



0000

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud concepto exportación de joyería en desuso

Respetado doctor Velásquez:

Me refiero a su comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2018098508, a través de la cual solicita se *"aclaren las medidas requeridas para la debida exportación de **oro, plata y platino, presentado como chatarra o en desuso o en pigmentos**, de acuerdo con la normatividad vigente... se dé cumplimiento a lo dispuesto en las mismas [normas] con el fin de exportar y acreditar para la exportación la diferenciación entre el mineral proveniente de explotaciones mineras a el (sic) **oro, plata y platino, presentado como chatarra o en desuso o en pigmentos**, que como se ha expuesto y acreditado... tienen un tratamiento diferencial por tratarse de dos materiales completamente distintos en su existencia física, en la procedencia del mismo y en el tratamiento jurídico que de cada uno se desprende pues no les es aplicable la misma normatividad por ser materialmente diferentes."*

Sobre el particular, nos pronunciamos en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE EL CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

- **Ley 1450 de 2011.**

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."*, establece:





ARTÍCULO 112. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES. Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este.”

El citado artículo fue reglamentado inicialmente por el Decreto 2637 de 2012, el cual fue modificado y adicionado por los Decretos 705 de 2013 y 035 de 2014. Posteriormente, con el fin de facilitar la comprensión y aplicación de las reglas referentes al Registro Único de Comercializadores Mineros, se unificó y modificó la normatividad mencionada, mediante el Decreto 276 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017, normatividad que ha sido incorporada en el Título V “DEL SECTOR MINERO”, Capítulo 6 “COMERCIALIZACIÓN” del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

- **Decreto 1073 de 2015**

Como se anunció, la reglamentación referente a la comercialización de minerales está incluida en el Decreto 1073 de 2015, del cual extractamos los siguientes artículos, necesarios para resolver los temas de consulta planteados:

El artículo 2.2.5.6.1.1 señala las definiciones necesarias para la aplicación de la norma, entre éstas tenemos:



Comercializador de Minerales Autorizado. (CMA) Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción." (Artículo 1º Decreto 1102 de 2017).

"Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. El Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. (Ibidem)

El artículo 2.2.5.6.1.1.4 dispone cuáles son los documentos para acreditar la procedencia lítica del mineral. Por su parte, el artículo 2.2.5.6.1.1.5 señala quienes no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM. Dicen los artículos en mención lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lítica del mineral. El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lítica del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii). Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.

(...)." (Artículo 2º, Decreto 1102 de 2017)

En relación con la comercialización de oro, plata y platino y piedras preciosas y semipreciosas, por las casas de compra y venta el Decreto 1073 señaló:

Artículo 2.2.5.6.1.1.8 Casa de compra y venta. Las casas de compra y venta que compre (sic) mineral de oro, plata y platino, así como piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados y plantas de beneficio deberá inscribirse en el RUCOM y contar con el correspondiente certificado de origen. En los casos en que estas **solo adquieran joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción;** no obstante, **deberán acreditar mediante la factura correspondiente la**



compra de dichas joyas en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM. (Artículo 8, Decreto 276 de 2015). (Resaltado y subrayado propio).

2. CONCEPTO DE MINERAL

El legislador consagró en el artículo 10º del Código de Minas vigente, Ley 685 de 2001, la definición de mina y mineral, en los siguientes términos:

***“Artículo 10.- Definición de mina y mineral.** Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.”*

Por su parte, el Glosario Técnico Minero adoptado por este Ministerio mediante Resolución 4 0599 de 2015, en virtud de lo dispuesto por los artículos 68 del Código de Minas¹ y 2.2.5.1.1.1 del DUR 1073 de 2015², define “*Mineral*” como: “1. Sustancia homogénea originada por un proceso genético natural con composición química, estructura cristalina y propiedades físicas constantes dentro de ciertos límites. 2. Individuos minerales que se caracterizan por una estructura cristalina determinada y por una composición química, que pertenecen a un rango de variaciones continuas y que se encuentran en equilibrio bajo unas condiciones termodinámicas determinadas. 3. El Código de Minas define el mineral como la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.”

¹ **“Artículo 68. Definiciones técnicas.** El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionales en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código.”

² **“Artículo 2.2.5.1.1.1 Glosario Técnico Minero.** El Gobierno Nacional Adoptará para todos los efectos, El “Glosario Técnico Minero”, el cual será expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo. El “Glosario Técnico Minero” corresponde a una lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones. El “Glosario Técnico Minero” servirá para enmarcar el Sistema de Información Minero Colombiano, Simco, dentro de una terminología única para el sector, y a su vez dicho Sistema posibilitará que el Glosario sea consultado y obtenido a partir de la red con el fin de lograr su mayor difusión.”



3. CONCLUSIONES

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 dictó medidas relacionadas con el control a la comercialización de minerales y facultó al Gobierno Nacional para reglamentar el registro único de comercializadores y fijar los requisitos para hacer parte de dicho registro. En tal virtud, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 705 de 2013 y 035 de 2014; luego, unificó y modificó la normatividad mencionada, mediante el Decreto 276 de 2015, modificado por el Decreto 1102, incorporados al Decreto 1073 de 2012 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*.

De acuerdo con las definiciones contenidas en la ley y en el glosario técnico minero, esta oficina considera que la joyería en desuso no es un mineral, en la medida en que no cumple con los requisitos definidos en la norma, tales como sustancia cristalina, inorgánica, con características físicas y químicas propias; es un producto transformado o terminado, que contiene el mineral oro y además otros minerales tales como la plata o el cobre en aleación. No obstante lo anterior, al contener el mineral oro, su comercialización y exportación deberá sujetarse a las normas que rigen esta actividad.

Las casas de compra y venta que compren mineral de oro de explotadores mineros autorizados y de plantas de beneficio con el fin de venderlo, transformarlo, beneficiarlo, distribuirlo, intermediarlo, exportarlo o consumirlo; y además adquieran joyas en desuso para reciclar el oro, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM; en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.6.1.1.8 del Decreto 1073 de 2015; en consecuencia, son Comercializadores de Minerales Autorizados, y deben contar con la certificación que expide la Agencia Nacional de Minería, donde conste su inscripción, conforme lo establece el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, consideramos que, de acuerdo con el artículo 2.2.5.6.1.1.8 del Decreto 1073, si la casa de compra y venta **únicamente adquiere joyas** en desuso no tiene que inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, y tendrá que acreditar la compra de dichas joyas mediante la factura correspondiente.

Por su parte, de conformidad con la expresión *“en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM”* dispuesta en el aparte final del mismo artículo, en nuestro entendimiento, se refiere a que si además de adquirirla, la vende para exportarla, o realiza alguna otra actividad propia de los



comercializadores de minerales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.5.6.1.1 del Decreto 1073, la casa de compra y venta requiere estar inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, como comercializador de minerales autorizado, y contar con la certificación que los acredite como tal. En este caso, deberá documentar la procedencia de la joya en desuso mediante la factura correspondiente o documento equivalente que avale su adquisición.

Frente a su sugerencia de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previo a la exportación del material físico, pueda certificar y verificar que el material físico proveniente de las mencionadas casas de compra y venta si corresponda a oro, plata y platino, presentado como chatarra o en desuso o en pigmentos, consideramos que esta propuesta no es viable, en la medida en que la entidad señalada no cuenta con la experticia técnica como tampoco con la competencia funcional para asumir esta función.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Dr. Jhon Leonardo Olivares Rivera, Director de Minería Empresarial, MME / Dr. Pablo Roberto Bernal López, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas ANM, Calle 26 No. 59-51

Elaboró: Luz Mireya Rojas Velasco
Revisó: Jorge David Sierra Sañabria
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2018098508 27/11/2018)

TRD: (13.24.70).